CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.341

Auto No. 200-6-23-3421 **Fecha:** 07 DIC 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022, procede a decidir, previas los siguientes:

I. *ANTECEDENTES*

Que mediante Resolución No, 200.41.09-1403 del 20 de noviembre del 2009 se otorgan unos permisos ambientales para el funcionamiento y operación de los Terminales Aéreos de Aspersión Agrícola denominados Jamaica, San Juan y Concordia, ubicados en los municipios de Aguazul. Maní y Tauramena, respectivamente jurisdicción del departamento de Casanare, por un término de cinco (5) años.

Que mediante Auto No. 500-57.12-0609 del 27 de marzo del 2012, se ordena una visita de Control y Seguimiento a los permisos ambientales otorgados a la empresa de Fumigaciones Aéreas Aviocol Ltda. para la operación y funcionamiento de los Terminales Aéreos de Aspersión Agrícola (T.A.A.A) denominados Jamaica, San Juan y Concordia, localizados en los municipios de Aguazul, Maní, Tauramena en el departamento de Casanare y se dictan otras disposiciones.

Que con el Auto No. 500.57.13-0605 del 05 de marzo del 2013, se ordena una visita de control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados a la empresa de Fumigaciones Aéreas Aviocol Ltda., para la operación y fumigación de los Terminales Aéreos de Aspersión Agrícola (T.A.A.A) denominados Jamaica. San Juan y Concordia, localizados en los municipios de Aguazul, Maní y Tauramena, en el departamento de Casanare y se dictan otras disposiciones.

Que mediante Auto No. 500.57.13-2689 del 14 de noviembre del 2013, se efectúan unos requerimientos.

Que mediante Resolución No. 500.36.19-2274 del 06 de diciembre de 2019, se otorgan unos permisos ambientales y se dictan otras disposiciones.

Que a través del Auto No. 500.6.21.0050 del 12 de enero de 2021, se ordena una visita de control y seguimiento.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación emitió el Concepto Técnico No.500.8.2.22-1992 del 29 de diciembre de 2022 (fls.3-23) en el cual plasmó los hallazgos que consideró pertinentes.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No.500.8.2.22-1992 del 29 de diciembre de 2022 (fls.3-23), se tiene que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 24 de noviembre de 2022 al Terminal de Aspersión Agrícola de propiedad de la Empresa de fumigaciones Aéreas AVIOCOL LTDA, el cual se encuentra localizado en la Vereda Esmeralda, jurisdicción del Municipio de Aguazul - Departamento de Casanare, con el fin de

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.341

Auto No. 200-6-23-3421 Fecha: 07 DIC 2023

realizar control y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas en los Actos Administrativos que otorgaron los permisos ambientales para el funcionamiento de las pistas Jamaica y la Concordia. En dicho concepto *in suma* enuncia:

"(...)

7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento de la ley 1333 de 2009 y lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, LIBRO 2 PARTE 2, TITULO 10, SECCCION 2, ARTICULO 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales y a través de la Resolución No. 2086 de 2010, se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley en mención, se solicita a la oficina de Secretaría General la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley en mención, se solicita a la oficina de Secretaria General iniciar proceso sancionatorio en contra de VICTOR HUGO TORRES ZAMBRANO identificado con cedula de ciudadanía No 19.078 438 de Bogotá DC. en calidad de gerente de La Empresa de Fumigaciones Aéreas AVIOCOL LTDA, identificada con Nit. 860 401 825-0, por la siguiente conducta

1. *Vertimiento directo al suelo sin tratamiento previo, para el proyecto para el funcionamiento de la Terminal Aéreo de Aspersión Agrícola (TAAA) JAMAICA, PISTA PRINCIPAL, ubicado en la vereda San José del Bubuy en jurisdicción del municipio de Aguazul departamento de Casanare, incumpliendo lo establecido en la normatividad ambiental vigente, Artículo 22.3.2 20.5 del decreto 1076 de 2015 y la Resolución 500 36.19-2274 del 06 de diciembre 2019, Artículo 9 numeral 6 respecto a las medidas de mitigación se prohíbe el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos industriales, al suelo o fuentes hídricas.*

(...)".

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No.500.8.2.22-1992 del 29 de diciembre de 2022 (fls.3-23), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental a la Empresa de Fumigaciones Aéreas AVIOCOL LTDA, identificada con el Nit 860401825-0 en su calidad de titular de los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución No. 200.41.09-1403 del 20 de noviembre del 2009.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.341

Auto No. 200-6-23-3421 Fecha: 07 DIC 2023

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será

[1] *Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.341

Auto No. 200-6-23-3421

Fecha: 07 DIC 2023

sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No.500.6.2.22-1992 del 29 de diciembre de 2022 (fls 3-23), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 24 de noviembre de 2022 al Terminal Aéreo de Aspersión Agrícola de propiedad de la Empresa de fumigaciones Aéreas AVIOCOL LTDA, el cual se encuentra localizado en la Vereda Esmeralda, jurisdicción del Municipio de Aguazul y a la vereda Chitamena del Municipio de Tauramena - Departamento de Casanare y en revisión documental del Expediente Ambiental No.500.33.1.09-155, con el fin de realizar control y seguimiento respecto del cumplimiento de las obligaciones impuestas en los Actos Administrativos que otorgaron los permisos ambientales para el funcionamiento de las pistas Jamaica y la Concordia, donde se evidenció la inobservancia reiterada a los requerimientos realizados por la autoridad ambiental, especialmente lo enunciado en **i)** en el Artículo 9 numeral 6 de la **Resolución No. 500.36.19-2274** del 6 de diciembre de 2019, **ii)** Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.20.5, en los siguientes términos:

- ***Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.*** *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.341

Auto No. 200-6-23-3421 **Fecha:** 07 DIC 2023

en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No.500.8.2.22-1992 del 29 de diciembre de 2022 (fls.3-23), que reposa en el expediente sancionatorio No. **200.32.7.23.341**, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la Empresa de Fumigaciones Aéreas AVIOCOL LTDA, identificada con el Nit 860401825-0

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la **EMPRESA DE FUMIGACIONES AÉREAS AVIOCOL LTDA**, identificada con el Nit 860401825-0, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No.500.8.2.22-1992 del 29 de diciembre de 2022 (fls.3-23), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. **200.32.7.23.341** y que quedará a disposición de la presunta infractora para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE FUMIGACIONES AÉREAS AVIOCOL LTDA**, identificada con el Nit 860401825-0, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la presunta infractora podrá remitir sus escritos, para lo cual se habilitó el correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.341

Auto No. 200-6-23-3421 **Fecha:** 07 DIC 2023

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Ingrid Medina Carreño - Abogada - SGI
C. P. S. P. No. 120-12-13-23-537 del 04 de septiembre de 2023